

ANEXO A LA RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2005,
DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA
DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE LA CRUJIA», DESDE 400 METROS ANTES DE SU FINALIZACION, HASTA LA MISMA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VELEZ-MALAGA,
PROVINCIA DE MALAGA
(Expte. VP 006/04)

RELACION DE COORDENADAS DE LA VIA PECUARIA
«VEREDA DE LA CRUJIA», T.M. VELEZ-MALAGA (MALAGA)

Estaqueilla	X	Y
1I	398936,31	4074080,14
2I	399025,71	4074100,98
3I	399114,01	4074121,57
4I	399270,47	4074158,05
5I	399289,76	4074167,28
1D	398941,06	4074059,79
2D	399030,45	4074080,64
3D	399118,77	4074101,23
4D	399277,43	4074138,22
5D	399320,19	4074158,67

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Piruetanal», en el tramo que va desde la desembocadura del Arroyo Valdefernando en el embalse del río Yeguas, hasta el límite de términos entre Montoro y Cardeña, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba (VP @ 068/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Piruetanal», en el tramo que va desde la desembocadura del Arroyo Valdefernando en el Embalse del Río Yeguas, hasta el límite de términos entre Montoro y Cardeña, en el término municipal de Montoro (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Piruetanal», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2004, se acordó el inicio del Deslinde total de la vía pecuaria denominada «Cordel del Piruetanal», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Montoro, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 1 y 3 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 61, de fecha 28 de abril de 2004.

Cuarto. En el acto de apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e inclu-

yéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 102, de fecha 13 de junio de 2005.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 26 de octubre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel del Piruetanal», en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones recogidas en el acto de apeo se informa lo siguiente:

- Don Juan Gorbacho Medina, doña Juana Dolores Cañuelo Luna, doña Mercedes Ramos Villalonga y don Gonzalo Queipo de Llano Martí, manifiestan que se ha de corregir los planos en los que se refiere a las fincas de su propiedad.

Se informa que una vez revisada toda la documentación generada en la investigación de esta vía pecuaria, se han estimado las alegaciones en cuanto a la disconformidad con parte del trazado del Cordel, una vez comprobado que se ajusta a la descripción del Proyecto de clasificación, realizándose las correcciones pertinentes, tal como consta en la propuesta de deslinde obrante en el expediente.

- Don Gonzalo Queipo de Llano Martí añade su solicitud de modificación del trazado de la vía pecuaria.

A este respecto, se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

El objeto del presente procedimiento es, por tanto, el de definir los límites de la vía pecuaria, no su modificación; siendo este último procedimiento objeto de regulación específica en los artículos 32 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

- Don Eduardo Gil de Santivañes y de la Mora, durante el acto de apeo, adjunta escrito de alegaciones, en el que plantea las siguientes cuestiones:

- Expone que ha sido citado en forma legal, más sin haber acuse de recibo por parte de la Administración, cuestionando por ello la posible nulidad del proceso de deslinde.

Se informa que el presente deslinde se ha llevado a cabo ajustándose a la normativa vigente, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

Por tanto, todos sus trámites han sido realizados en la forma regulada por la citada normativa, incluido el de la publicidad de las operaciones materiales de deslinde, y señalar además que no se preceptúa que la Administración acuse recibo de las notificaciones practicadas.

En cumplimiento del artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 1 y 3 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 61, de fecha 28 de abril de 2004. Por último, especificar que la notificación del alegante fue entregada con fecha 29 de abril de 2004, tal como consta en el expediente.

- Plantea que existe una discrepancia de longitudes de la vía pecuaria, entre la que aparece en la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2004, por la que se acordó el inicio del presente deslinde, que señala una longitud de 10.000 metros, y la que, en palabras del alegante figura «en la parte posterior a dicho documento», que indicaría una longitud de 14.000 metros.

Se informa que de la documentación obrante en el expediente no se infiere ninguna discordancia al respecto en la Resolución por la que se acuerda el inicio del deslinde, ya que ésta señala una longitud de diez mil metros aproximados, y no la de catorce mil que refiere el alegante.

De la documentación obrante en el expediente puede deducirse que el alegante se refiere a la descripción de la vía pecuaria que consta en el Proyecto de Clasificación, que establece que ésta tiene un recorrido aproximado de unos catorce mil metros.

Se reitera al respecto que la Clasificación de las vías pecuarias, según lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria; siendo el deslinde el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada.

- Plantea el alegante que la Orden Ministerial establece una anchura de la vía pecuaria de 37,61 metros, mientras que la vigente Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, establece para los cordeles una anchura de 37,5 metros, planteando el alegante la superioridad normativa de la Ley con respecto a la Orden Ministerial.

Se informa que la vía pecuaria se ha deslindeado, siguiendo lo preceptuado en la normativa vigente, con arreglo al ancho legal establecido en la Clasificación de la misma, aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957.

La anchura máxima que establecen los artículos 4 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 5 del Decreto 155/1998, de 21 de junio, de Vías Pecuarias, es aplicable a las clasificaciones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la citada normativa; de manera que las llevadas a cabo con anterioridad se rigen por la legislación vigente en dicho momento.

Al ser anterior la Clasificación en el término de Montoro, en ésta las anchuras se medían en varas (0,8356 metros), asignándole a los cordeles una anchura de 45 varas, equivalentes a 37,61 metros; anchura que la legislación actual ha redondeado a 37,5 metros.

Por tanto no cabe hablar de exceso de anchura de la vía pecuaria, dado que se ha deslindeado conforme al ancho legalmente establecido en la clasificación aprobada.

- Plantea el alegante que el nacimiento del cordel se encuentra en estos momentos bajo las aguas del Pantano de las Yeguas.

Se informa que la Resolución de inicio del presente deslinde planteaba el mismo en su totalidad; sin embargo, se ha excluido del deslinde la zona inundada por el embalse del Río Yeguas, unos tres mil metros, por lo que el tramo que efectivamente se deslinda es el que media entre la desembocadura del Arroyo Valdefernando en el Embalse de Río Yeguas, hasta el límite de términos entre Montoro y Cardeña.

- El alegante manifiesta que el cordel es en realidad un camino vecinal que solicitó el anterior propietario de la finca, no constando en las escrituras de su finca que ésta linde con la vía pecuaria. Considera que tal terreno es de su propiedad, no estando obligado a la modificación del mismo. Caso contrario, el alegante considera que estaríamos ante una expropiación por parte de la Administración.

A este respecto, se reitera que la vía pecuaria se ha deslindeado, siguiendo lo preceptuado en la normativa vigente, con arreglo al ancho legal establecido en la Clasificación de la misma, aprobada por Orden Ministerial de fecha 15 de noviembre de 1957, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 29 de noviembre de 1957.

Por otro lado, acerca de la falta de referencia en las escrituras de la vía pecuaria como línde de la finca del alegante, señalar en primer lugar que no se aporta documentación para acreditar tal extremo. No obstante, se informa que las Vías Pecuarias se configuran en la legislación actual como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y artículo 3 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias).

Tal como establece el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindeados.

Por último, sobre la pretendida expropiación a que se refiere el alegante, se informa que el deslinde es una figura jurídica distinta de la expropiación.

La expropiación se define en la legislación vigente, como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. Y el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de acuerdo con la clasificación aprobada. La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio; el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

- El alegante expone que habiendo solicitado a la Administración una serie de documentación, no tiene hasta la fecha contestación alguna al respecto, por lo que se considera indefenso.

Se informa que en cumplimiento de Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, la Delegación Provincial acordó un período de información pública anunciando en el Boletín Oficial de la Provincia, tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en las dependencias de la propia Delegación Provincial, que el expediente se encontraba disponible a fin de que cualquier persona física o jurídica pudiera examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio, y otorgando, además de dicho mes, un plazo de veinte días

a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

- El alegante hace constar que sería de interés medioambiental el convertir dicho cordel en vereda al efecto de minimizar el impacto medioambiental en el hábitat del lince y otras especies.

Se informa que la vigente regulación de las vías pecuarias, iniciada con la Ley 3/1995, tiene entre sus objetivos el de garantizar la preservación de la red de vías pecuarias, consideradas, con sus elementos culturales anexos, un legado histórico de interés capital, único en Europa.

La actuación de las Comunidades Autónomas, titulares del dominio público pecuario, debe estar orientada, además de a la preservación y adecuación del mismo, a garantizar su uso público.

El marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de la primitiva funcionalidad de las vías pecuarias mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

Igualmente el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias, se encuentra el de fomentar, entre otros fines ambientales: la biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y las actividades compatibles y complementarias (artículo 4.2 del Decreto 155/1998).

- Mediante escrito recibido con fecha 14 de junio de 2004 en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, el alegante reitera sus afirmaciones anteriores, y añade que la vía pecuaria no es reconocida por el Ayuntamiento de Cardeña en sus publicaciones oficiales, y que, por tanto, le resulta extraño que se les pretenda imponer su existencia.

Se reitera que el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, determinándose su trazado de acuerdo con la clasificación.

La competencia para efectuar el deslinde corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no al Ayuntamiento de Cardeña.

- Por último, el alegante solicita declaración de impacto ambiental y de peligro de incendios a efectos de determinar sobre el mantenimiento de la vía pecuaria.

Afirmado queda reiteradamente el objetivo del presente deslinde, el cual se ha llevado a cabo según lo preceptuado en la normativa vigente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 5 de septiembre de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

R E S U E L V O

Aprobar el Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Piruetanal», en el tramo que va desde la desembocadura del Arroyo Valdefernando en el Embalse del Río Yeguas, hasta el límite de términos entre Montoro y Cardeña, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Vía Pecuaria:

- Longitud: 10.075,2929 metros.
- Anchura: 37,61 metros.

DESCRIPCION

Finca rústica, en el término municipal de Montoro, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 10.075,2929 metros, la superficie deslindada es de 376.619,0526 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Cordel del Piruetanal», completa en todo su recorrido, con la siguiente delimitación:

- Al Norte: Linda con el límite de término con Cardeña.

- Al Sur: Linda con el Embalse del Yeguas.

- Al Este: Linda con las parcelas de Ortega Prados, Eduardo; Ortega Prados, Eduardo; Mencos Armero, M.^a Angeles; Mencos Armero, M.^a Angeles; Queipo de Llano Martí, Gonzalo; Martín Montero, Antonio; Queipo de Llano Martí, Gonzalo; Muñoz Caja, Andrés; Rústica y Forestal el Socor, S.L., y Agrícola y Forestal Valdecañas, S.L.

- Al Oeste: Linda con las parcelas de Ortega Prados, Eduardo; Queipo de Llano Martí, Gonzalo; Muñoz Caja, Andrés y Ramos Villalonga, Mercedes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 4 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DEL PIRUETANAL», EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA DESEMBOCADURA DEL ARROYO VALDEFERNANDO EN EL EMBALSE DEL RIO YEGUAS, HASTA EL LIMITE DE TERMINOS ENTRE MONTORO Y CARDENA, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MONTORO, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
11	392875,9626	4219421,4317	1D	392913,2190	4219426,5771
21	392864,5235	4219504,2614	2D1	392901,7799	4219509,4069
			2D2	392899,4784	4219518,1418
			2D3	392895,1607	4219526,0760
			2D4	392889,0757	4219532,7519
31	392811,2026	4219550,2122	3D	392833,3464	4219580,7779
411	392751,7865	4219586,0402	4D	392771,2080	4219618,2478
412	392745,3037	4219590,9809			
413	392740,0374	4219597,2023			
414	392736,2353	4219604,4119			
415	392734,0758	4219612,2718			
416	392733,6604	4219620,4121			

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
51	392737,4464	4219686,0985	5D1	392774,9940	4219683,9343
			5D2	392774,5187	4219692,4348
			5D3	392772,1438	4219700,6108
611	392694,6634	4219788,3889	6D	392729,3608	4219802,9011
612	392692,4986	4219795,4386			
613	392691,7511	4219802,7752			
71	392691,2506	4219952,5559	7D1	392728,8603	4219952,6818
			7D2	392727,4603	4219962,7227
			7D3	392723,4293	4219972,0248
81	392637,9841	4220040,5978	8D	392667,0560	4220065,2022
911	392594,3141	4220078,1462	9D	392618,8343	4220106,6640
912	392588,8193	4220084,0012			
913	392584,6924	4220090,8895			
914	392582,1218	4220098,4967			
915	392581,2249	4220106,4762			
101	392580,1016	4220331,4063	10D1	392617,7111	4220331,5940
			10D2	392617,0041	4220338,6667
			10D3	392614,9791	4220345,4801
111	392541,4305	4220427,2402	11D1	392576,3080	4220441,3140
			11D2	392571,7382	4220449,5105
			11D3	392565,2812	4220456,3203
			11D4	392557,3394	4220461,3197
1211	392395,3082	4220495,4516	12D	392411,2168	4220529,5314
1212	392386,9249	4220500,8189			
1213	392380,2433	4220508,1975			
131	392359,2417	4220538,6883	13D1	392390,2155	4220560,0223
			13D2	392384,6347	4220566,4319
			13D3	392377,7572	4220571,4251
			13D4	392369,9345	4220574,7463
			13D5	392361,5656	4220576,2266
			13D6	392353,0779	4220575,7899
			13D7	392344,9053	4220573,4586
1411	392304,2577	4220516,0174	14D	392289,9212	4220550,7879
1412	392296,7265	4220513,7987			
1413	392288,8987	4220513,1918			
1414	392281,1154	4220514,2232			
151	392220,1547	4220528,9044	15D1	392228,9605	4220565,4689
			15D2	392220,3064	4220566,5141
			15D3	392211,6437	4220565,5387
1611	392142,0655	4220510,7624	16D	392133,5545	4220547,3969
1612	392133,1068	4220509,7895			
1613	392124,1739	4220510,9754			
1614	392115,7795	4220514,2524			
1615	392108,4054	4220519,4319			
1616	392102,4753	4220526,2170			
1617	392098,3291	4220534,2178			
1711	392080,9661	4220580,6265	17D	392116,1912	4220593,8054
1712	392078,7984	4220589,7713			
1713	392078,9655	4220599,1678			
181	392092,8130	4220695,2975	18D1	392130,0388	4220689,9354
			18D2	392130,3124	4220698,1778
			18D3	392128,7831	4220706,2815
			18D4	392125,5245	4220713,8575
			18D5	392120,6930	4220720,5408
1911	392064,4768	4220726,5934	19D	392092,3567	4220751,8367
1912	392059,3948	4220733,7256			
1913	392056,0997	4220741,8398			
1914	392054,7708	4220750,4960			
1915	392055,4795	4220759,2247			
201	392071,4898	4220839,1376	20D1	392108,3668	4220831,7496
			20D2	392109,0188	4220841,6004
			20D3	392107,0848	4220851,2817
			20D4	392102,6984	4220860,1261
			20D5	392096,1615	4220867,5243
2111	391967,3682	4220929,6332	21D	391992,0401	4220958,0199
2112	391961,3309	4220936,3066			
2113	391957,0520	4220944,2231			
2114	391954,7760	4220952,9297			
221	391938,1234	4221074,8361	22D	391975,2453	4221080,9653
231	391901,2949	4221264,7875	23D	391939,0960	4221267,4134
2411	391907,6300	4221384,6603	24D	391945,1875	4221382,6756
2412	391909,3019	4221393,9333			
2413	391913,2263	4221402,4998			
2414	391919,1570	4221409,8220			
251	391969,9039	4221458,4829	25D1	391995,9344	4221431,3365
			25D2	392002,2088	4221439,2242
			25D3	392006,1635	4221448,4948
			25D4	392007,5139	4221458,4829
261	391969,9039	4221510,1854	26D1	392007,5139	4221510,1854
			26D2	392006,2404	4221519,8897
			26D3	392002,5060	4221528,9368
			26D4	391996,5636	4221536,7142
2711	391916,6944	4221563,6580	27D	391943,3545	4221590,1868
2712	391910,9594	4221571,0795			
2713	391907,2392	4221579,6891			
2714	391905,7646	4221588,9518			
2715	391906,6278	4221598,2911			
2716	391909,7752	4221607,1264			
2717	391915,0109	4221614,9080			
281	391945,2998	4221649,6352	28D	391969,7689	4221620,4718
291	392039,6509	4221706,5294	29D1	392059,0721	4221674,3221
			29D2	392066,7255	4221680,4246
			29D3	392072,5450	4221688,2955
			29D4	392076,1362	4221697,4014
301	392054,1901	4221764,6442	30D	392091,7856	4221759,9530
3111	392054,3730	4221823,1157	31D	392091,9827	4221822,9980
3112	392055,1253	4221830,4849			
3113	392057,3077	4221837,5635			
321	392075,5209	4221880,9219	32D1	392110,1959	4221866,3563
			32D2	392112,7710	4221875,7330
			32D3	392112,8564	4221885,4565

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
			32D4	392110,4460	4221894,8769
			32D5	392105,7009	4221903,3643
			32D6	392098,9388	4221910,3519
3311	391781,5159	4222114,8674	33D	391804,9338	4222144,2971
3312	391775,7494	4222120,5743			
3313	391771,3407	4222127,3852			
3314	391768,4953	4222134,9833			
3411	391765,7149	4222145,8644	34D	391802,1525	4222155,1784
3412	391764,5536	4222154,2712			
3413	391765,3073	4222162,7246			
3414	391767,9375	4222170,7935			
3415	391772,3096	4222178,0672			
3416	391778,2012	4222184,1757			
351	391846,9917	4222240,9956	35D1	391870,9430	4222211,9983
			35D2	391877,0331	4222218,3674
			35D3	391881,4736	4222225,9786
361	391878,4736	4222313,2834	36D1	391912,9555	4222298,2664
			36D2	391915,8165	4222308,8106
3711	391869,6612	4222363,9172	36D3	391915,5267	4222319,7322
3712	391869,3337	4222374,5141	37D	391906,7143	4222370,3660
3713	391871,9763	4222384,7812			
381	391882,5358	4222410,2270	38D1	391917,2735	4222395,8117
			38D2	391919,8183	4222405,2738
			38D3	391919,8325	4222415,0719
			38D4	391917,3155	4222424,5413
			38D5	391912,4380	4222433,0389
			38D6	391905,5309	4222439,9885
3911	391851,3102	4222434,3535	39D	391874,3054	4222464,1148
3912	391845,1819	4222440,3168			
3913	391840,5582	4222447,5106			
3914	391837,6805	4222455,5627			
4011	391833,1609	4222474,9178	40D	391869,7857	4222483,4699
4012	391832,1763	4222483,2711			
4013	391833,0722	4222491,6340			
4014	391835,8049	4222499,5886			
4015	391840,2366	4222506,7372	41D	391904,4638	4222527,5105
4111	391874,9148	4222550,7779	42D1	391904,4600	4222548,1735
4112	391880,4558	4222556,4604			
4113	391887,0640	4222560,8538			
4121	391926,6601	4222581,5165	42D2	391950,9449	4222552,7980
4122	391932,6126	4222663,4261			
4123	391931,7004	4222673,4298			
4124	391933,4690	4222683,3183			
4511	391956,6346	4222755,4105	45D	391992,4413	4222743,9044
4512	391961,1599	4222764,7846			
4513	391968,0811	4222772,5594			
4611	392012,2252	4222810,0871	46D	392036,5852	4222781,4324
4612	392018,0022	4222814,1306			
4613	392024,4323	4222817,0248			
471	392061,0146	4222829,5157	47D1	392073,1675	4222793,9234
			47D2	392082,8672	4222806,4611
			47D3	392090,7299	4222806,4611
481	392086,7794	4222862,7244	48D	392112,4503	4222834,4570
491	392131,1081	4222890,7410	49D1	392151,2014	4222858,9483
			49D2	392157,24	

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
6112	392371,9717	4223563,9993			
6113	392366,2937	4223571,3916			
6114	392362,6081	4223579,9533			
6115	392361,1411	4223589,1581			
621	392357,6058	4223693,7500	62D	392395,1165	4223697,3207
6311	392331,7993	4223857,8155	63D	392368,9525	4223863,6594
6312	392331,4397	4223866,3616			
6313	392333,0204	4223874,7676			
6411	392354,8489	4223945,3764	64D	392390,7810	4223934,2681
6412	392357,7898	4223952,3262			
6413	392362,0588	4223958,5487			
6414	392367,4841	4223963,7940			
651	392400,0074	4223989,4558	65D	392427,0536	4223962,8885
661	392552,1539	4224189,5337	66D1	392582,0912	4224166,7683
			66D2	392586,8476	4224175,0126
			66D3	392589,3819	4224184,1871
			66D4	392589,5319	4224193,7039
671	392543,1632	4224270,1229	67D	392581,0786	4224269,4760
6811	392552,8016	4224336,0229	68D	392590,0157	4224330,5799
6812	392554,8382	4224343,8867			
6813	392558,5162	4224351,1295			
6814	392563,6634	4224357,4141			
691	392695,7404	4224487,1199	69D	392717,5012	4224455,7766
701	392764,1586	4224519,1126	70D	392784,3316	4224487,0269
711	392841,9036	4224582,6470	71D	392867,7066	4224555,1623
721	392993,8422	4224746,3175	72D1	393021,4060	4224720,7294
			72D2	393026,4131	4224727,5122
			72D3	393039,7837	4224735,2399
731	393005,6651	4224784,6761	73D1	393041,6065	4224773,5985
			73D2	393043,2061	4224782,4021
			73D3	393042,6810	4224791,3345
			73D4	393040,0604	4224799,8899
741	392957,4703	4224893,6370	74D	392992,9161	4224906,4764
751	392940,0568	4224954,5118	75D	392976,7940	4224962,8364
761	392931,2949	4225006,4704	76D	392969,4769	4225006,2265
771	392946,9074	4225092,3520	77D	392983,4538	4225083,1105
781	392955,5210	4225118,7389	78D1	392991,2745	4225107,0678
			78D2	392992,8185	4225113,9008
			78D3	392993,0689	4225120,9017
791	392949,8096	4225217,8961	79D1	392987,3572	4225220,0589
			79D2	392988,5309	4225229,6644
			79D3	392981,2904	4225238,4748
801	392862,6224	4225351,2739	80D	392893,3086	4225373,0678
811	392826,1263	4225398,6746	81D	392854,8703	4225422,9909
821	392671,2347	4225565,5637	82D	392695,9599	4225594,2101
831	392558,1646	4225643,1606	83D	392579,5390	4225674,1069
841	392523,1442	4225667,5049	84D	392548,0934	4225695,9660
851	392461,8106	4225734,8421	85D	392493,2174	4225756,2135
8611	392436,5809	4225786,2540	86D	392470,3442	4225802,8230
8612	392443,4873	4225795,3332			
8613	392432,7918	4225804,8996			
8614	392434,5383	4225814,3310			
871	392460,6751	4225895,6524	87D	392496,6100	4225884,5454
881	392476,3129	4225948,3279	88D1	392512,3677	4225937,6244
			88D2	392513,8877	4225946,7016
			88D3	392513,1575	4225955,8761
891	392472,7274	4225965,8291	89D	392508,9337	4225976,4946
901	392448,8829	4226027,1462	90D	392481,5834	4226046,8266
911	392435,9443	4226042,1184	91D	392462,3227	4226069,1145
921	392383,1335	4226085,6625	92D	392407,1906	4226114,5724
931	392346,5038	4226116,4244	93D	392373,9312	4226142,5043
941	392247,7990	4226246,7524	94D	392276,1233	4226271,6478
951	392168,5321	4226324,6800	95D	392196,1500	4226350,2698
961	392145,7134	4226351,7345	96D	392178,6980	4226370,9615
9711	392122,8382	4226413,4708	97D	392158,1050	4226426,5382
9712	392120,7891	4226421,8442			
9713	392120,7008	4226430,4643			
9714	392122,5770	4226438,8780			
981	392128,6246	4226456,2901	98D	392165,9499	4226449,1244
991	392131,0514	4226510,1234	99D	392168,5392	4226506,5648
1001	392136,7606	4226549,4297	100D	392173,5315	4226540,9361
1011	392162,8501	4226630,9400	101D1	392198,6699	4226619,4750
			101D2	392200,4451	4226629,8786
			101D3	392199,2597	4226640,3655
1021	392156,8701	4226654,0400	102D1	392193,2797	4226663,4655
			102D2	392190,4403	4226670,9975
			102D3	392186,0627	4226677,7526
1031	392124,9710	4226693,3109	103D	392156,6228	4226713,9966
1041	392115,8007	4226711,1194	104D	392150,8308	4226725,2446
1051	392109,9792	4226730,5528	105D	392144,1276	4226747,6206
1061	392105,1641	4226737,0751	106D1	392135,4221	4226759,4128
			106D2	392130,1542	4226765,1822
			106D3	392123,8083	4226769,7387
1071	392080,2339	4226751,3051	107D	392101,5213	4226782,4598
1081	392061,8744	4226766,1568	108D	392090,9142	4226791,0402
1091	392051,5920	4226873,8553	109D	392084,8278	4226801,5166
1101	392027,2711	4226834,1289	110D	392059,8125	4226853,2254
1111	391984,8287	4226894,7519	111D	392015,9891	4226915,8215
1121	391962,9671	4226928,1406	112D	391992,1464	4226952,2340
1131	391919,8390	4226969,9668	113D	391946,5163	4226996,4867
1141	391907,0801	4226983,2801	114D	391933,1721	4227010,4105
1151	391874,6638	4227012,0065	115D	391897,3311	4227042,0587
1161	391862,4797	4227022,0144	116D	391888,6092	4227049,2229
1171	391846,2056	4227040,2690	117D	391874,2790	4227065,2968
			118D	391867,7244	4227062,4199
			119D	391842,1564	4227092,2242
1201	391804,3184	4227096,0757	120D	391821,4651	4227116,6250
1211	391792,0144	4227106,8666	121D	391811,1121	4227128,8037
1221	391774,0125	4227117,1853	122D	391778,6600	4227159,9300
1231	391738,4845	4227149,4857	123D	391749,8811	4227179,9184
1241	391720,2620	4227160,9121	124D	391709,7904	4227206,3572

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1251	391678,0612	4227182,3753	125D	391696,6129	4227215,1347
1261	391644,6810	4227202,9254			
1271	391630,2178	4227215,8238	127D	391654,2661	4227238,0212
1281	391618,0853	4227223,4472	128D	391619,2179	4227254,6952
1291	391579,6181	4227242,1305	129D	391594,2401	4227268,1000

RESOLUCION de 4 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria «Vereda de Jaén», en el tramo que va desde el límite del término hasta el entronque con la carretera CV-146, en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba (VP @080/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Jaén», en el tramo que va desde el límite del término hasta el entronque con la carretera CV-146, en el término municipal de Córdoba (Córdoba), inscrito por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primer. Las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 12 de julio de 1967.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 19 de marzo de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Jaén», en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 30 de septiembre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 125, de 23 de agosto de 2004.

Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 5 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.